

Para facilitar la coordinación de las distintas actividades que le están atribuidas, la Subsecretaría contará con una Secretaría Técnica.

Artículo tercero.—También depende de la Subsecretaría de Aviación Civil el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, adscrito al Ministerio del Aire y clasificado en el Grupo «A» por Decreto número mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, al que compete la administración y explotación de los aeropuertos públicos, así como la de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea.

El gobierno y administración de este Organismo autónomo quedan atribuidos a un Consejo Directivo, presidido por el Subsecretario de Aviación Civil, del que formaran parte como Vocales natos los Directores generales de Transporte Aéreo, Aeropuertos e Infraestructura, Jefe del Servicio Meteorológico Nacional y el Interventor central del Ministerio del Aire. Además, el Ministro del Aire podrá designar hasta un máximo de cinco Vocales del Consejo Directivo. El Director del Organismo autónomo será asistido en sus funciones por un Subdirector, nombrados ambos por el Ministro del Aire.

Artículo cuarto.—Actuará como Organismo consultivo de la Subsecretaría de Aviación Civil, en orden a la política aeroportuaria, el Consejo Superior de Aeropuertos.

Preside este Consejo el Subsecretario de Aviación Civil y formarán parte del mismo como Vocales natos los Directores generales de Transporte Aéreo, Aeropuertos e Infraestructura, designando un Vocal representativo cada uno de los Departamentos ministeriales de: Hacienda, Gobernación, Industria, Obras Públicas, Comercio, Información y Turismo y Vivienda. Asimismo nombrarán Vocales representativos la Comisaría del Plan de Desarrollo, la Organización Sindical y el Estado Mayor del Aire.

Actuará como Secretario del Consejo el titular de la Secretaría Técnica de la Subsecretaría.

Artículo quinto.—La Dirección General de Transporte Aéreo tendrá a su cargo el estudio y la preparación de los planes generales de actividades relacionadas con la aviación civil en la esfera del transporte, así como su ejecución, una vez aprobados: la elaboración de las propuestas sobre política del transporte aéreo y la preparación de convenios que afecten a dicha actividad.

Incumbirá a esta Dirección General cuanto se refiere a la aviación comercial, operaciones, material, trabajos aéreos y aviación deportiva.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aeropuertos tendrá a su cargo el Servicio Nacional de Control de la Circulación Aérea, la dirección, control e inspección del funcionamiento operativo de los aeropuertos en todos sus aspectos, así como también de las redes de ayuda a la navegación y telecomunicaciones. Dependerá de la misma cuanto se refiere a la información aeronáutica.

Corresponde igualmente a esta Dirección General el mantenimiento y conservación de todas las ayudas a la navegación aérea, así como de las pistas y edificaciones de los aeropuertos públicos y de sus instalaciones.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Infraestructura tendrá a su cargo la elaboración de los proyectos de obras e instalaciones de nueva planta y ampliación y mejora de las existentes para su aprobación superior, así como la dirección e inspección de las mismas hasta el momento de su terminación y entrega al uso público.

Artículo octavo.—Corresponde a la Secretaría Técnica la planificación, en general, de las actividades de la aviación civil, según la política dictada por el Gobierno y el estudio de los programas económicos de obras, del Plan de Desarrollo y del mantenimiento, así como el ejercicio de cuantas funciones le encomienda el Subsecretario quien, a través de ella, ejercerá la necesaria coordinación entre los Organismos integrantes o dependientes de la misma.

Artículo noveno.—El personal militar del Ejército del Aire destinado con carácter voluntario en los distintos Organismos de la Subsecretaría de Aviación Civil pasará a la situación de «En servicios especiales, Grupo de destinos de interés militar», cuando por razón de los cargos que desempeñen, especial carácter de su misión o conveniencias del servicio, se considere aconsejable.

Se faculta al Ministro del Aire para determinar los puestos de trabajo en los que concurren las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro del Aire a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo undécimo.—Queda derogado el Decreto ciento once/mil novecientos setenta y uno, de catorce de enero, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire
JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3563/1972, de 21 de diciembre, por el que se crean los títulos de Electricista Naval Mayor de primera y de segunda clase y el certificado de Contramaestre Electricista.

La rápida evolución de la técnica naval en la última década ha originado a bordo de los buques una complejidad creciente en los servicios eléctricos, por la gran diversidad de máquinas, equipos y aparatos de medida y automatismos accionados por energía eléctrica. Esta creciente complejidad de aparatos aconseja la formación profesional de personal apto para garantizar el perfecto funcionamiento de los servicios e instalaciones eléctricas de los buques.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio, con el informe favorable del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutica Pesquera, haciendo uso de las atribuciones que confiere la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitres de diciembre, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1972,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los títulos de:

- Electricista Naval Mayor.
- Electricista Naval de Primera Clase.
- Electricista Naval de Segunda Clase, y
- Certificado de Contramaestre Electricista.

Artículo segundo.—Las atribuciones que confieren estos títulos, en los buques y embarcaciones mercantes y de pesca, y las condiciones para obtenerlos, serán las siguientes:

I. Electricista Naval Mayor.

A. Atribuciones.

a) Desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas en buques con sistema de propulsión diesel-eléctrico de potencia efectiva hasta mil kilovatios, a excepción de los buques cuyo mando corresponde a Capitán de la Marina Mercante.

(Para poder desempeñar este cargo es condición indispensable haber cumplido, con plaza de Electricista Naval de Primera Clase o Electricista Naval Mayor, un mínimo de ciento cincuenta días de embarco en buques con sistema de propulsión diesel-eléctrico).

b) Enrolarse como tal Electricista Naval Mayor en los buques de pasaje o en buques-factories de potencia eléctrica igual o superior a dos mil kilovatios a las órdenes del Jefe de Máquinas u Oficial encargado del Servicio de Electricidad en aquellos en que exista tal cargo.

B. Condiciones.

- a) Estar en posesión del título de Electricista Naval de Primera Clase.
- b) Haber cumplido trescientos días de embarco con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.
- c) Haber aprobado el examen correspondiente.